



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013- 2021-00272 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Estando el presente asunto al Despacho y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL presentó contestación, de la misma no se observan excepciones previas (Carpeta: **11. 2021-00272-00 ContestaciónPolicía**).

Así las cosas, considera el Despacho que no hay más excepciones previas por resolver.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

- Parte Demandante: No presentó solicitud de pruebas.
- Parte Demandada: Solicitó se oficie a la Oficina de Archivo General de la Policía para que remitiera copia de la hoja de vida del demandante, con el fin que obren como prueba de antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado.

Mediante mensaje de datos, el apoderado de la parte demandada allega la prueba solicitada (Carpeta: **12. 2021-00272-00 Antecedentes**, Archivos: *Respuesta AMADO RAFAEL GUERERO RIZO.pdf*, *GS-2022-032150-SEGEN - AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO.pdf* y *AcuseRecibo.pdf*)

Así las cosas, se incorporarán las documentales allegadas y se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Considera el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como Oficio No. **SG-2021 – 047359 de 15/11/2021**, expedido por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** y título de restablecimiento del derecho, se ordene hacer la corrección y elaboración de hoja de vida, se incluya tiempos de servicios dobles conforme los Decretos 1386/74 y 00739/70 que se legalizaron para el reconocimiento de tiempo doble para restablecer el derecho del señor AMADO RAFAEL GUERRERO RIZO (AR), computar los años dejados de reconocer de (5) años, (9) meses y (23) días conforme a los decretos antes señalados, se reconozca el porcentaje de la pensión vitalicia de jubilación por el tiempo de servicio antes señalado conforme a la Ley 923/2004 y Decretos 1213 y 1212 de 1990; se condene a pagar la liquidación originada de la inclusión antes señalada y dejada de pagar en los términos de los artículos 157, 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado TYRONE PACHECO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 y T.P. 185.612 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad al poder y anexos allegados con la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado TYRONE PACHECO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 y T.P. 185.612 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

QUINTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3a9eaf9d2ef9272427bb817c34306fc6516c69eeacdad255fa674c1051233**

Documento generado en 02/12/2022 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>